



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

200

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-45905/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTOR EJECUTIVO DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO **INSTRUCTOR:**

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

SENTENCIA

TJ/II-45905/2024
SECRETARIA

A-335345-2024



Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 24 de mayo de 2024, girada a la cuenta predial número **106-000000000000000000**, emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Credito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; resolución en la cual se nos determina (a decir de las demandadas, lo que no se acepta) el ilegal pago de dicha contribución respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-45905/2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- El supuesto Requerimiento de Obligaciones emitido por concepto del impuesto predial contenido en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha 11 de agosto de 2023, al que hace alusión la determinante de crédito fiscal a número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

3.- La supuesta consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y que tributa con la cuenta catastral **número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** constancias o datos que desconozco su contenido y alcance, a razón de que **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** nunca he hecho saber)

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se regularizó el presente procedimiento para correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda, el desahogo de requerimiento y sendos anexos, para que procediera a ampliar su demanda.

4.- En auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el escrito de ampliación a la demandada, con el que se corrió traslado a las autoridades demandadas para que procedieran a darle contestación; carga procesal a la que dieron cumplimiento en tiempo y forma.

5.- A través del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan

alegatos, sin que a la fecha en que se actúa se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto se estudian y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a dar contestación a la demanda, en representación de las autoridades demandadas argumentó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción XIII, en relación con el 37 fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que el Tesorero de la Ciudad de México y Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, no emitieron la resolución señalada como impugnada.

En atención que con la emisión de los actos señalados como impugnados únicamente se acredita la intervención del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, el suscrito determina que es fundada la causal de improcedencia que se analiza, por lo que con fundamento lo dispuesto por el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto a las autoridades denominadas Tesorero de la Ciudad de México y Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México; así como del Subtesorero de Fiscalización de la Ciudad de México, por identidad de razón.

Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número cinco, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho,



publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del mismo año, que textualmente dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

R.A.- 973/96-1381/96.- Parte actora: Gestión y Tecnología, S.C.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A.- 1364/96-1527/96.- Parte actora: Saúl Tejeda Bello.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A.- 1384/96-1448/96.- Parte actora: Carlos Reissenweber Chávez.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A.- 41/97-1544/96.- Parte actora: Grandes superficies de México, S.A. de C.V.- 18 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A.- 452/97-3515/96.- Parte actora: Luz Trinidad González Viuda de Lara.- 18 de junio de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Asimismo en su oficio de contestación a la ampliación a la demanda, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México manifestó como única causal de improcedencia, que se actualiza la prevista en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, no constituye una resolución definitiva.

Al respecto, se determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, ya que a través del acto señalado como impugnado se dio inicio al procedimiento administrativo de fiscalización que culminó con la determinante de crédito fiscal controvertida, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al causar a la parte actora un agravio en materia fiscal; motivo por el cual, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultado uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede a analizar el sexto concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, en el que manifestó que: "... *las demandadas al practicar su diligencia consistente en el citatorio de supuesta fecha 16 de agosto del 2023, citan a la hoy actora, suponiendo sin conceder, para que esté presente el día 17 de agosto del 2023 a las 14:58 horas, a efecto de estar presente en el domicilio ubicado en '... proemio del presente citatorio...', sin especificar el motivo de la cita; asimismo, y al practicar su diligencia de fecha 17 de agosto del 2023 consistente en la diligencia de requerimiento de documentos, estas últimas circunstancian una hora distinta de inicio, la 15:00 horas del día 17 de agosto del 2023, LO QUE CREA INSEGURIDAD E INCERTIDUMBRE JURÍDICA DE LA HORA EN QUE SUPUESTAMENTE SE CITÓ UN DÍA ANTES A EFECTO DE LLEVAR A CABO TAN IMPORTANTE DILIGENCIA Y LA HORA EN QUE REALMENTE SE PRACTICÓ.*"

Por su parte, las autoridades demandadas de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, al dar contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, a través de su representante argumentaron que: "... entre los requisitos señalados por el artículo 437 del citado Código, no se señala el relativo a que el notificador deba circunstanciar e día y la hora en que concluyó la diligencia de notificación, sino que únicamente está obligado a señalar la fundamentación motivación, fecha y hora (de inicio de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diligencia respectiva), lugar, nombre de la persona a notificar, nombre de la persona que realizará la diligencia y la firma del notificador."

Al respecto, se resuelve que es fundado el concepto de nulidad en estudio; porque del análisis realizado al citatorio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés que a foja ciento diez del expediente en que se actúa se encuentra glosado, se advierte que en su último párrafo el servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, dispuso lo siguiente:

"... se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de este para ser notificado del oficio descrito en el proemio del presente citatorio con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 17 de Agosto del 2023 a las 14:58 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse este a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se fijara por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo."

Sin embargo, del análisis realizado al acta de notificación que obra a foja ciento nueve del expediente en que se actúa, se observa que el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fecha señalada para la diligencia, el servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México se constituyó en el domicilio indicado requiriendo la presencia de la parte actora, a las quince horas, es decir, se constituyó en una hora distinta a la que asentó previamente en el citatorio del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, contraviniendo con ello, en perjuicio de la parte actora, su



derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgarle la oportunidad de estar presente en el momento en que realizaría un acto que incide de manera directa en su esfera jurídica.

Ya que de la interpretación realizada al artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México se advierte que al constituirse el actuario fiscal en el domicilio del gobernado y de no encontrarlo procederá a dejar citatorio con quien haya entendido la diligencia, fijando día y hora para que le espere, con el apercibimiento de que de no acatarse ese mandato, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse a recibirla o a firmar, se hará por instructivo; de esa manera, quedan constreñidos tanto el gobernado, como el actuario fiscal, a observar en sus términos dicho mandamiento, con la consiguiente obligación de comparecer puntualmente ambos al domicilio indicado, en la fecha y hora señaladas; por lo que si el actuario fiscal se constituyó nuevamente en el domicilio, pero en una hora distinta a la señalada, no se apegó a los lineamientos previstos por el precepto citado, transgrediendo el derecho fundamental de seguridad jurídica del actor; por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2011581, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de seis de abril de dos mil dieciséis y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, del mes de mayo de dos mil dieciséis, Tomo II, en la página 1214, que resolvió:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación."

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



Así como la correspondiente a la Novena Época, con número de registro 166120, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, del mes de octubre de dos mil nueve, en la página 1593, que establece:

"NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL. La Segunda Sala del más Alto Tribunal del país sostiene que con independencia de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establezca expresamente los lineamientos que deben cumplirse en la práctica de las notificaciones en materia tributaria, las autoridades hacendarias deben observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a las personas a quienes pretenden comunicarles algún acto, como son, entre otros, que en la segunda búsqueda el notificador debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y comunicarle la actuación de la autoridad, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.". En esa tesitura, como es materialmente imposible que el documento que pretende darse a conocer al contribuyente se entregue a la hora señalada en el citatorio, en tanto que con antelación a ello el notificador debe expresar las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales deben cumplimentarse los requisitos previstos en el citado artículo 137, se concluye que la legalidad de la diligencia de notificación de una orden de visita domiciliaria que se entiende con un tercero, depende de que inicie a la hora precisada en el citatorio previo dirigido a la persona a quien se pretende notificar o a su representante legal y no del momento en que dicha orden se entregue a aquél."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 162/2009. Servicios Integrales de Computación, S.A. de C.V. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Ahora bien, en atención a que la determinante de crédito fiscal identificada con el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, señalada como impugnada, constituye una consecuencia directa del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha once de agosto del año en cita, cuya ilegalidad ha quedado demostrada, se resuelve que es fundado el concepto de nulidad en estudio, para declarar su nulidad, al tener como antecedente una diligencia viciada.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número siete, aprobada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Época Tercera y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año que resolvió:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."



R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tomando en consideración que con el estudio del sexto concepto de anulación propuesto por la parte actora, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, esta Segunda Sala Ordinaria considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la otra sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la antes gaceta oficial del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: *Instituto Mexicano del Seguro Social.*- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: *Alberto Jimeno López.*- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: *María Magdalena Barranco.*- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: *Alvaro Molina Castañeda.*- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: *Universidad Nacional Autónoma de México.*- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con numero de oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y de

la determinante de crédito fiscal identificada con el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, señalados como impugnados, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a abstenerse de requerir el pago del crédito fiscal contenido en el acto declarado nulo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto a las autoridades denominadas Tesorero de la Ciudad de México, Subtesorero de Fiscalización de la Ciudad de México y Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos señalados como impugnados; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/II-45905/2024. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

212
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-45905/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **once de febrero** de dos mil veinticinco. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil veinticinco, así como, para la autoridad demandada, del día trece al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, toda vez que les fue notificada los días quince y nueve de enero de dos mil veinticinco, respectivamente; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **once de febrero** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus

TJ/II-45905/2024



A-046285-2025

portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/nbmw

El veinticuatro de febrero
del dos mil veinticinco se hizo por
estrados la parte de acuerdo y surte efecto
acuerdo y surte efecto

el veinticinco de febrero
en dos mil veinticinco

constit